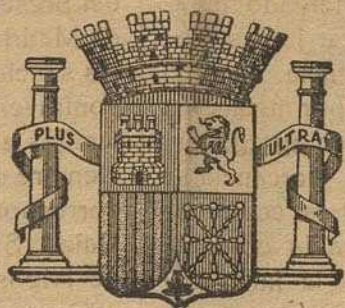


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Franqueo
concertado

Artículo 1.º—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	PESETAS	FUERA DE CORDOBA	PESETAS
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre. . . .	12'50	Trimestre. . . .	15
Seis meses. . . .	21	Seis meses. . . .	28
Un año.	40	Un año.	50

Venta de número suelto a 40 céntimos de peseta

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que hayan adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

Ministerio de la Gobernación

Núm. 2.424

DECRETO

La salvaguardia del régimen, el mantenimiento del orden público y la necesidad de que las actuaciones gubernativas sean conocidas y regladas, están requiriendo normas concretas en cuanto a la adopción y uso de banderas.

La nacional, consagrada en el artículo 1.º de la Constitución de la República, es el único y supremo símbolo del Estado, y en respeto a su jerarquía y al pensamiento de Patria que evoca, ha de presidir y tutelar la exhibición de otras banderas que, como las representativas de las regiones, provincias o localidades, son ostentación lícita y constitucional de sentimientos, no sólo amparados por el Estado, sino integrados en él.

Por otra parte, además del exceso ya desconcertante con que se usan las banderas, algunas agrupaciones de carácter político y social las han adoptado con evidente signo combativo, como expresión de su ideología, para afirmar su desafección a la República o para proclamar sus propósitos de subversión del orden, cuando no de destrucción del régimen social existente. Son estas banderas de lucha, de desafío, de provocación al desorden, que no pueden gozar de la consideración de lícitas, y que al herir arraigados sen-

timientos públicos originan, por el solo hecho de exhibirse, la protesta y la perturbación a que se refiere el Código penal.

Clama todo esto por una concreta reglamentación que realice la obligada defensa de la paz ciudadana y que mantenga en la conciencia pública la alteza y significación permanentes del símbolo nacional, y para lograrlo, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º En los edificios públicos y en los de las Corporaciones o Asociaciones de carácter oficial, cuando ondeen las banderas regional, provincial o local, o las particulares de aquellas entidades, junto a ellas tendrá que aparecer siempre, con preeminencia, en lugar y tamaño, la bandera de la República.

Artículo 2.º Queda prohibida la exhibición, o su tenencia con ánimo de exhibirlas, de banderas, estandartes o enseñas de todo género con fines de lucha política o social, a menos que su uso fuese previamente autorizado por los Gobernadores civiles, quienes, en tal caso, exigirán siempre que al lado de estas banderas figure la nacional, con las preeminencias que le son debidas.

Las banderas, señeras, pendones o estandartes de rango y significación históricos, que atesoran como prendas de un pasado excelso los Ayuntamientos y las Corporaciones oficiales, podrán seguir ostentando-

se en aquellos cortejos, ceremonias y comitivas que tradicionalmente vengan celebrándose.

Artículo 3.º Las Autoridades y sus Agentes reprimirán en el acto las transgresiones de lo dispuesto anteriormente, las sancionarán dentro de su competencia y pasarán el tanto de culpa a los Tribunales para la aplicación del artículo 268 del Código penal, que instituye la pena de arresto mayor para los que en cualquier reunión o asociación o en lugar público ostentaren lemas o banderas que provocaren directamente a la alteración del orden público.

Dado en Madrid a cinco Junio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de la Gobernación,
MANUEL PORTELA VALLADARES
(«Gaceta» del 7 de Junio de 1935).

Núm. 2.438

ORDEN

Excmo. Sr.: En cumplimiento del acuerdo del Consejo de Ministros,

Este Ministerio ha tenido a bien suspender las oposiciones a plazas de Auxiliares terceros del Cuerpo Auxiliar de Oficinas de la Dirección general de Seguridad, convocadas por Orden de 7 de Diciembre último («Gaceta» del 9), en ejecución de lo dispuesto por Decreto de 14 de Noviembre anterior, dictado de acuerdo con el Consejo de Ministros (Gaceta del 17).

Lo que se hace público para gene-

ral conocimiento. Madrid, 7 de Junio de 1935.

MANUEL PORTELA

Señores Subsecretario de este Ministerio, Director general de Seguridad y Presidentes de los Tribunales de Oposición a dichas plazas.

(«Gaceta» del 8 de Junio de 1935).

Ministerio de Agricultura

Núm. 2.439

DECRETO

En diversas ocasiones se han dirigido al Poder público numerosas entidades agrícolas y agricultores, exponiendo iniciativas y peticiones relacionadas con las disposiciones vigentes sobre contratación y circulación del trigo, en el sentido de que se acogieran las prácticas habituales que, sin desvirtuar lo fundamental de las medidas dictadas para la intervención del mercado triguero, tuviesen la necesaria flexibilidad para permitir las naturales corrientes comerciales y dieran mayores posibilidades de opción que en la actualidad a los agricultores para hallar más fácil mercado a su producto.

De otra parte, la diferente interpretación dada por bastantes fabricantes de harina y por varias Juntas provinciales de Contratación al alcance del radio de acción para la compra de trigo por las fábricas y las frecuentes omisiones u olvidos de los precep-

tos que determinan la obligatoriedad de que a cada expedición acompañe en todo su trayecto la correspondiente guía de compraventa, viene dando lugar a hechos que, tal vez sin verdadera intención de contravenir a tales preceptos, han de ser sancionados forzosamente para que lo estatuido tenga verdadera eficacia.

A satisfacer en la parte que es posible las legítimas demandas formuladas, tanto por agricultores como por fabricantes de harina, y a aclarar las dudas de las Juntas de Contratación, fienden las medidas contenidas en el presente Decreto, que complementan y aclaran los anteriormente citados, otorgando cuantas facilidades resultan compatibles con la orientación general impuesta para conseguir la revalorización del trigo.

En atención a lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Dentro de las escalas de precios establecidas por las Juntas provinciales Superiores de Contratación de trigos, el vendedor, previa autorización de la Junta Comarcal a que pertenezca, podrá designar el lugar del itinerario en que sitúa la mercancía al precio de fasa, adoptándose por aquéllas las medidas que procedan para que no se cometan abusos.

Las provincias normalmente exportadoras de trigo, no podrán importar en estas condiciones si no certifica previamente la Junta provincial la falta ocasional de trigo.

Artículo 2.º En concepto de aclaración y ampliación al artículo 16 del Decreto de este Ministerio, fecha 24 de Noviembre último, que dispone cómo los fabricantes de harinas deben adquirir los trigos en la Zona comarcal de su fábrica, en tanto haya en aquélla existencia de la clase solicitada, se entenderá que, caso contrario, el fabricante, previa la presentación del certificado negativo de la Junta o Juntas comarcales con jurisdicción sobre la zona de su fábrica, definida según el citado artículo 16, podrá adquirir el trigo en cualquier otra Junta Comarcal de la provincia y, solamente estará autorizado, a comprarlo fuera de la circunscripción provincial, en el supuesto de no quedar en la suya de la clase deseada, y siempre a base de exhibir el correspondiente certificado de inexistencia extendido por la Junta provincial de Contratación.

Las Juntas Comarcales vienen obligadas a facilitar la certificación de referencia en el inexcusable plazo de tres días, a partir del siguiente al de la fecha en que aquélla fué solicitada, y cuando se trate de transacciones interprovinciales, a fin de que no retarde su realización el cumplimiento de este requisito, a petición del interesado, el Presidente de su Junta Superior de Contratación telegrafiará a la provincia que proceda, sin perjuicio de expedir y remitir luego a ésta la certificación negativa.

Artículo 3.º Los términos munici-

pales que, por razón de proximidad o circunstancias de mercado habitual, estén agregados a Juntas Comarcales de otra provincia, tendrán que efectuar su venta por mediación de las Juntas a que estén agregados. Únicamente cuando la mercancía se destine a fábrica de otras comarcas de su provincia se hará la compraventa por mediación de la Junta correspondiente a su provincia.

Artículo 4.º A fin de no entorpecer lo que en determinados lugares es costumbre tradicional en el mercado triguero, tanto a petición de una de las partes interesadas a su Junta provincial de Contratación, cuando por propia iniciativa de ésta, podrá ser alargado o acortado el radio de la Zona comarcal de una fábrica, e incluso variada la figura geométrica de aquélla, modificando la forma de su perímetro. Cuando la zona comarcal de una fábrica afecta a dos o más provincias, para realizar la alteración referida será preciso el acuerdo previo de las correspondientes Juntas provinciales.

Artículo 5.º Los trigos que por estar en paneras de condiciones deficientes estén en peligro de picarse, podrán ser vendidos con preferencia en las condiciones de precio que su estado permita, a juicio de la Junta Comarcal. Los vendedores de tales trigos solicitarán su venta de la Junta Comarcal correspondiente, autorizándose por ésta, con las condiciones que determine la Provincial, previo reconocimiento de la partida por personal de la misma o por delegados que designe.

Artículo 6.º A partir del sexto día de la publicación del presente Decreto en la «Gaceta de Madrid», las Juntas Comarcales de Contratación de Trigo, en cuantas operaciones de compraventa realicen expedirán una sola guía que servirá, además, para la circulación del cereal, dándole el plazo de validez indispensable, con arreglo al recorrido que la partida haya de efectuar y a los medios de transporte que se empleen. Esta guía se entregará al vendedor o comprador, según sea quien se encargue del transporte de la mercancía, acompañará a ésta en todo su recorrido y quedará en poder del fabricante de harinas comprador, el cual la remitirá luego inexcusablemente al Presidente de su Junta provincial con la periodicidad que ésta señale, teniendo en cuenta la distancia de las fábricas a la capital y las facilidades de comunicación.

Cuando la Junta provincial de Contratación de Trigo autorice a una Comarcal de su dependencia para que ésta, a su vez, al objeto de facilitar al comercio triguero, lo haga a una determinada Delegación local, a fin de que ésta dé las guías de compraventa y circulación, será preciso que en este documento se estampe el sello de su Ayuntamiento y la diligencia de: «Autorizada por la Junta Comarcal de...», para expedir la presente guía, refrendándose ésta con la firma del Alcalde.

Artículo 7.º Desde la publicación del presente Decreto en la «Gaceta de Madrid», la facultad de imponer las sanciones establecidas para los contraventores a los preceptos contenidos en el Decreto de 24 de Noviembre de 1934 y en el presente, corresponderá a las Juntas provinciales Superiores de Contratación de Trigos.

Contra sus acuerdos podrá entablarse recurso ante el Ministerio de Agricultura en la forma y plazo que determina la vigente legislación de Abastos.

Artículo 8.º Los Gobernadores civiles y las Juntas Superiores provinciales de Contratación de Trigo, cuidarán de que este Decreto alcance la máxima publicidad para conocimiento inmediato de los interesados.

Artículo 9.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de lo preceptuado en el presente Decreto.

Dado en Madrid a seis de Junio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura,

NICASIO VELAYOS VELAYOS.

(«Gaceta» del 8 de Junio de 1935).

Núm. 2.455

ORDEN

Ilmo. Sr.: Cualquiera que sea el riesgo o la ventura que el Parlamento, en su soberanía, asigne al proyecto de Ley de Autorizaciones, que este Ministerio ha presentado a su censura, a fin de regular momentáneamente, con la aplicación de la misma, el mercado triguero, este Departamento ministerial se halla en el caso de adoptar algunas medidas precautorias al objeto de que, si aquél fuera aprobado manteniendo su directriz esencial ni las Asociaciones agrícolas ni los particulares puedan burlar con impunidad y provecho la obligación en que están de mantener quietas, o en existencia real, las partidas de trigo ofrecidas a las Juntas comarcales para su venta.

Las prescripciones a que habrán de atenerse los propietarios de partidas de trigo de la cosecha de 1934 ofrecidas a las Juntas comarcales, son las siguientes:

Primera. En el plazo de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación de la presente Orden en la «Gaceta de Madrid», los poseedores de partidas de trigo que, individual o colectivamente, las hayan ofrecido para su venta a la Junta comarcal, manifestarán a ésta, por escrito, el número de la calle o el lugar del término municipal en que se encuentra almacenado el trigo propuesto a la Junta comarcal para su venta.

Segunda. En los tres días siguientes al del término del plazo señalado en la prescripción anterior, las Juntas comarcales enviarán a su superior provincial la relación de los oferentes que no cumplieron el requisito de que se trata, y, asimismo, la de aquellos otros, si alguno hubiere, que manifestara no disponer ya del trigo ofrecido.

En el interregno de las cinco fechas contadas a partir del último

plazo citado, las Juntas comarcales remitirán a su superior provincial las relaciones conteniendo la totalidad de antecedentes recibidos. Tanto estas relaciones como las precedentes se extenderán por duplicado, quedando un ejemplar en la Junta comarcal correspondiente.

Tercera. En cuanto las listas procedentes de las Juntas comarcales a que alude el párrafo primero de la prescripción segunda ingresen en la Superior Provincial, el Presidente de ésta, personalmente o por delegación, girará visita a los oferentes que no hayan contestado al presente requerimiento oficial y público dando cuenta del resultado de las mismas a esa Subsecretaría.

Las demás listas, con el detalle del sitio donde los oferentes tienen establecidos sus depósitos de trigo a que se refiere el segundo párrafo de la prescripción segunda, quedarán achivadas, desde luego, en la Junta Superior Provincial de Contratación de Trigos; pero el Presidente de ésta también directamente o por delegación, comprobará la veracidad de lo afirmado, cuando lo entienda conveniente, mediante la ejecución de las oportunas inspecciones.

Cuarta. Los Gobernadores civiles ordenarán sin tardanza la inserción de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL de su provincia y la publicación de la misma en dos de los diarios de la capital. Por su parte, las Juntas Provinciales Superiores de Contratación de Trigos cuidarán de que todas las comarcales de su dependencia tengan conocimiento inmediato de esta Orden, encareciéndolas que, a su vez, hagan llegar la disposición a los Presidentes de las Juntas locales, para que éstos, a parte de exponerla en la tablilla de la Casa Consistorial, la den una máxima difusión a fin de facilitar su pronto conocimiento a todos los interesados.

Madrid 6 de Junio de 1935.

NICASIO VELAYOS

Señor Subsecretario de este Departamento.

(«Gaceta» del 7 de Junio de 1935.)

Jurado Provincial de Estimación

DE LA

CONTRIBUCION GENERAL SOBRE LA RENTA

Circular núm. 2.425

Este Jurado de estimación llama la atención de los Ayuntamientos todos de la provincia de que en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al 4 de Junio actual aparece bajo el número 2.283 el cuadro general de coeficientes y gastos fijados para el actual ejercicio de 1935, cuyo cuadro, en cumplimiento del artículo 31 de la Ley de 20 de Diciembre de 1932, ha de ser expuesto al público por un plazo de 15 días, transcurrido el cual expedirán a este Jurado provincial, certificación de las reclamaciones presentadas, o negativa en su caso.

Córdoba a 7 de Junio de 1935. —El Administrador de Rentas Públicas, Presidente del Jurado de Estimación de la Contribución general sobre la Renta, Alejandro Vázquez.

Tesorería de Hacienda DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2.426

En virtud de las facultades que le concede el vigente Estatuto de Recaudación a las Compañías Arrendatarias de las Contribuciones, la de esta provincia se ha servido nombrar Agente Recaudador de Contribuciones de la zona de Posadas a don Laureano Giménez Pulido.

Lo que se hace público por el presente anuncio a los efectos de lo prevenido en el artículo 33 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928.

Córdoba 8 de Junio de 1935. — El Tesorero de Hacienda, Fernando Romero.

Ayuntamientos

PEÑARROYA-PUEBLONUEVO

Núm. 2.421

Don Manuel Santuré Carbonell, Presidente de la Comisión Gestora del Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que no habiéndose podido llegar a un acuerdo para el cobro del repartimiento de utilidades que el Ayuntamiento anterior hizo en el año 1932 lo cual constituye un crédito para liquidar las obligaciones que quedaron pendientes de pago de ejercicios anteriores, sin que exista ningún precepto legal en la Ley para dejar de cobrar el descubierto de dicho repartimiento esta Comisión Gestora de mi Presidencia, en contra de sus buenos deseos, por tratarse de un cobro que el Ayuntamiento Republicano radical Socialista, y Socialista, dejó pendiente como dinero en las Arcas Municipales, se ve en la necesidad de tener que poner al cobro lo que resta de pagar de expresado repartimiento, en la siguiente forma:

Primero. En armonía con lo que preceptúan los artículos primero y segundo del Decreto del Ministerio de Justicia de 16 de Junio de 1931, a partir del día 10 del actual, se descontará del haber o jornal de cada empleado u obrero el 25 por 100 de la cantidad que exceda de 42 pesetas semanales, o sea en la proporción siguiente:

El obrero o empleado que cobre 42 pesetas a la semana no se le descontará nada.

El obrero o empleado que cobre a la semana 43 pesetas, se le descontará un real o sea 0'25 céntimos.

Al que cobre 44 pesetas a la semana, se le descontará dos reales o sea 0'50 céntimos.

Al que cobre 45 pesetas a la semana, se le descontará tres reales, o sean 0'75 céntimos, y así sucesivamente hasta completar su descubierto con el Ayuntamiento anterior que es de donde procede la deuda.

Segundo. El obrero que no rebasa la suma semanal de 42 pesetas queda excluido del pago de la cantidad que aquel Ayuntamiento le fijó como repartimiento.

Tercero. Al establecer esta modalidad de pago, se benefician a los deudores, por cuanto todo aquel obrero u empleado que su haber o jornal y emolumentos no rebasen semanalmente la suma de 42 pesetas, queda excluido totalmente del pago de aquél impuesto; y si se diera cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 86 del Estatuto de Recaudación y apremio, tendrían que pagar todos, a cuyo fin quedarían sometidos a embargos particulares en sus propios domicilios, embargándose los muebles, bienes semovientes e inmuebles; cosa que esta Comisión Gestora no está dispuesta a realizar en beneficio como queda dicho anteriormente de los propios deudores, y en evitación de los desórdenes familiares que tales embargos pudieran traer, para pagar una cantidad que pertenece al Ayuntamiento, y que le fué impuesta por otro Ayuntamiento distinto al actual.

Por tanto, esta Presidencia, dá a conocer la forma más ventajosa de que salden su descubierto aquellos deudores, y no se queden sus familiares en la miseria y deshechos sus hogares; esperando tendrán en cuenta esta resolución y aceptarán la más ventajosa, que es la que se señala en la condición primera de este edicto.

Así lo espera de la cultura general del vecindario.

Peñarroya-Pueblonuevo a 7 de Junio de 1935. — Por la Comisión Gestora: El Presidente, Manuel Santuré.

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 2.422

Denunciadas y puestas a disposición de esta Alcaldía en el día de hoy, tres cabezas de ganado caballar que iban perdidas al atravesar este término y como por los datos que resultan se infiere que han de considerarse mostrencas, se anuncia al público para que el dueño de las mismas pase a recogerlas dentro del plazo de 15 días, a contar desde el siguiente al en que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en otro caso se procederá a su venta en pública subasta.

La reseña de las expresadas reses es la siguiente:

Caballo de unos 16 años, 1'40 metros de alzada, negro con lunares blancos en el lomo y costillares, cicatriz grande e irregular en costillar izquierdo, hierro malado en plancha recientemente en muslo izquierdo.

Vegua de 4 años, castaña oscura, cabos negros, alzada 1'44 metros, bocioscura, hierro Fénix nalga izquierda V-8.

Vegua de 22 años, 1'40 metros, torda rodada, en regular estado de carnes, con un hierro borros en el muslo derecho.

En Hinojosa del Duque 7 de Junio de 1935. — El Alcalde, Luis Gómez.

EL CARPIO

Núm. 2.429

Don Ramón del Prado y García del Prado, primer teniente de Alcalde en funciones de Alcalde Presidente del Ayuntamiento de El Carpio.

Hago saber: Que el repartimiento general de utilidades correspondiente al año actual ha sido confeccionado por la Junta constituida al efecto en cumplimiento de los preceptos del vigente Estatuto municipal, y el documento que lo constituye, ya cumplidos todos los trámites, y con el carácter de ejecutivo, por tanto, obra en poder de este Ayuntamiento.

En su consecuencia, la Corporación municipal ha acordado proceder a su exacción o cobranza, y a cuyo fin el Alcalde que suscribe, ejecutando lo acordado, hace presente a los contribuyentes en general:

1.º Que la cobranza se llevará a efecto en las oficinas de recaudación de rentas y demás arbitrios municipales, situada en la planta baja de la Casa Consistorial y por el Recaudador municipal.

2.º Que para los trimestres 1.º y 2.º del actual ejercicio, el plazo voluntario de cobranza empezará a partir del día siguiente a aquél en que este anuncio aparezca publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, continuando sin interrupción hasta que transcurran 40 días naturales.

3.º Aquellos contribuyentes que dejen transcurrir el día último de los 40 que suma el plazo voluntario sin satisfacer sus recibos, incurrirán en el apremio con recargo del 20 por 100 por único grado, sin más notificación ni requerimiento, pero que si pagaran sus débitos dentro de los diez días siguientes solo tendrán que satisfacer como recargo el 10 por 100.

4.º Por lo que respecta a los trimestres 3.º y 4.º el periodo voluntario de cobranza para que cada uno por separado empezará el día primero del segundo mes de cada trimestre y durará hasta el día 10 del tercer mes de cada uno respectivamente.

5.º Que asimismo aquellos contribuyentes que dejen pasar el día 10 del mes respectivo, sin satisfacer sus recibos incurrirán en apremio con el recargo del 20 por 100 por único grado, sin más notificación ni requerimiento, el cual recargo bajará al 10 por 100 si verificasen el pago dentro de los 10 días siguientes.

El Carpio 8 de Junio de 1935. — El Alcalde, Ramón del Prado.

JUZGADOS

MONTORO

Núm. 2.391

Don Joaquín de Lora López, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares e individuos de policía judicial de la Nación, procedan a la busca de la caballería que al final se reseñará sustraída en la noche del 25 al 26 de

Mayo último, de la finca Calderueños, término de Adamuz, al vecino de Villafranca Rafael Hidalgo González, cuyo semoviente de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con sus ilegítimos poseedores según tengo acordado en el sumario número 82 de 1935.

Dado en Montoro a 4 de Junio de 1935. — Joaquín de Lora. — El Secretario, Mariano López.

Señas de la caballería

Mula de 4 años, 1'47 de alzada, castaña apardada, raza española, blanca por la capa y cara mohina, cabos mas oscuros, hierro K. número 7 nalga derecha.

POSADAS

Núm. 2.393

Don Rafael del Río y Luna, Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud de la presente requisitoria, ruego y encargo a toda clase de autoridades, tanto civiles como militares y policía judicial la busca y rescate de lo que al final reseño, hurtado al vecino de Navas de la Concepción Manuel Muñoz González la madrugada del 23 de Mayo último, del sitio Los Ciruelos, correspondiente a la dehesa La Loma, término de Hornachuelos, y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario pue instruyo con tal motivo bajo el número 106 de 1935.

Dado en Posadas a 6 de Julio de 1935. — Rafael del Río. — El Secretario, José de Uribe.

Reseña de lo hurtado

Un mulo capón, de 6 años, de 1'53 de alzada, capa negra, entrepelado, raza española, cabeza acarnerada, blancos costillares y señales de la collera, marca de La Unión Ganadera en nalga izquierda; y

Una burra de 3 años, negra, talla mediana.

Núm. 2.414

Don Rafael del Río y Luna, Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud de la presente requisitoria, ruego y encargo a toda clase de autoridades, tanto civiles como militares y policía judicial la busca y rescate de lo que al final reseño, hurtado al vecino de Almodóvar del Río, Sebastián Alos Sánchez, la noche del 23 al 24 de Abril último, de la finca Olivár de Mesas Bajas, de aquel término; y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo bajo el número 94 de 1935.

Dado en Posadas a 7 de Junio de 1935. — Rafael del Río. — El Secretario judicial, José de Uribe.

Reseña

Dos pollos castellanos, uno inglés, un gallo negro, una gallina rubia clara y otra oscura y el resto hasta 23 negras.

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 2.398

Don José López de Tamayo González, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente edicto, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, ruego a todas las autoridades, tanto civiles como militares y encargo a los agentes de la policía judicial se proceda a la busca y rescate de nueve travas de madera de Haya, que han sido hurtadas en la noche del cuatro al cinco del actual, del kilómetro 35 de la estación férrea de Zújar, perteneciente a este partido judicial y como de la propiedad de la Compañía de ferrocarriles de M. Z. A. y caso de ser habidas sean puestas a disposición de este Juzgado; procediéndose asimismo a la detención de las personas en cuyo poder se encuentren, de no acreditar su legítima adquisición poniéndolas también a disposición de este Juzgado, en el depósito del arresto municipal de esta ciudad, caso de que fuesen capturadas.

Dado en Hinojosa del Duque a 6 de Junio de 1935. — José López de Tamayo. — El Secretario judicial, Salvador de la Cámara.

LA RAMBLA

Núm. 2.401

Don José Manuel Fernández de Valderrama y Domínguez, Juez de Instrucción de este partido de La Rambla.

Por el presente se cita y llama a un gitano que representa de 35 a 40 años, alto, delgado y muy moreno, vistiendo traje oscuro con listas y el que en el mes de Abril de 1934 cambió en Cuevas de San Marcos con Antonio López Martos un mulo de 18 meses castaño con hierro del Félix Agrícola, recibiendo una mula y 25 duros, con el fin de que comparezca ante este Juzgado dentro del término de 10 días a prestar declaración en el sumario que se sigue por hurto de aquella caballería con el número 107 de expresado año, previniéndole que si no comparece le parará el perjuicio que proceda.

Dado en La Rambla a 6 de Junio de 1935. — José Manuel Fernández. — El Secretario, Tomás Gutiérrez.

Núm. 2.407

Don José Manuel Fernández de Valderrama y Domínguez, Juez de Instrucción de La Rambla.

Por el presente en nombre de la Ley exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes a la busca y rescate de la caballería que al final se reseña, de la propiedad de don José Jiménez Gálvez, vecino de La Carlota, sustraída el día 27 de Mayo último de la finca de Pernias, del término de Santaella, la que, caso de ser habida será remitida y puesta a

disposición de este Juzgado; así como la captura y conducción a la prisión de este partido, como detenido, del autor o autores del hecho, y de las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en La Rambla a 7 de Junio de 1935. — José Manuel Fernández de Valderrama. — El Secretario, Tomás Gutiérrez.

Reseña

Una mula castaña clara, de 11 años, con lunar blanco en forma de cruz en la cadera derecha de mediana alzada, hierro Unión Ganadera en la cadera izquierda muy poco pronunciado.

CORDOBA

Núm. 2.417

Don Marcial Zurera Romero, Juez de Instrucción del distrito de la izquierda de esta capital.

Por el presente, en nombre del Excmo. señor Presidente del Gobierno de la República Española, exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes a la busca del reloj que al final se reseña, que el día 30 de Mayo fué sustraído a don Carlos Fernández de Pando, vecino de Sevilla, de la habitación número 2 del Hotel Peninsular de esta capital; y a la captura y conducción a esta cárcel como detenido del autor o autores del hecho y el reloj de ser encontrado, lo pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a 6 de Junio de 1935. — Marcial Zurera Romero. — El Secretario, José M.^a Cortázar.

Reseña

Un reloj de oro de bolsillo de dos tapas, fabricación inglesa.

Núm. 2.449

Don Alfredo Usano de Tena, Juez municipal del distrito de la izquierda de esta capital.

Hago saber: Que en este de mi cargo y por ante el Secretario que autoriza, se siguen autos juicio verbal civil a instancias de la Sociedad Mercantil de esta plaza Córdoba y Compañía, representada por el Procurador don Federico García Varo, contra don Santiago López y López de ignorado paradero y residencia, cuyo último domicilio fué Marmolejo (Jaén) sobre cobro de cuatrocientas veintiseis pesetas cincuenta y cinco céntimos y costas, en cuyos autos se ha acordado citar al demandado referido al acto de juicio correspondiente para que el día diecinueve de Junio actual a las diez horas, comparezca en los estrados de este Juzgado, planta baja del antiguo Gobierno civil, calle de Fermín Gálán, número dieciocho de esta capital, a celebrar el acto de juicio que se le promueve, con las pruebas de que intente valerse, apercibiéndole

que de no comparecer por sí o en legal forma representado y sin justa causa, se continuará el procedimiento en su rebeldía sin más citarle ni oírle y parándole además el perjuicio correspondiente en derecho.

Y para que sirva de citación en forma al referido demandado don Santiago López y López, se fija el presente y otros de igual tenor, en Córdoba a ocho de Junio de mil novecientos treinta y cinco. — Alfredo Usano. — El Secretario, R. López Cansinos.

MARTOS

Núm. 2.420

Don Fernando Revuelto y Sanz, Juez de Instrucción de Martos y su partido.

Hago saber: Que por proveído de esta fecha dictado en la pieza separada de situación dimanada del sumario que se instruye en este Juzgado bajo el número 71 de 1935, sobre hurto de una bicicleta, se han dejado sin efecto las requisitorias insertas en la «Gaceta de Madrid» fecha 29 de los corrientes y en los BOLETINES OFICIALES, de Córdoba y Jaén de los días 29 y 24 de indicado mes, número, 149, 128 y 119 respectivamente, por las que se interesaba la busca y captura del procesado José Haro Romero, (a) Alimento, de 24 años de edad, hijo de Juan Pedro y de Sebastiana, jornalero, casado con Alfonsa Cortés Carmona, natural de Torrecampo (Córdoba); y vecino de Arjona, en virtud a que dicho procesado ha ingresado con esta fecha en la prisión preventiva de este partido.

Dado en Martos a 6 de Junio de 1935. — Fernando Revuelto. — El Secretario, R. Fabre Rodríguez.

Administración de Justicia

CITACIONES Y EMPLAZAMIENTOS EN MATERIA CRIMINAL

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas, que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 2.399

CORTES CORTES, Natalio Antonio; natural de Zuheros, de estado soltero, profesión obrero, de 34 años, domiciliado últimamente en Córdoba, procesado por hurto en sumario 102 de 1933, comparecerá en término de 10 días ante el Juzgado de Instrucción de Villacarrillo para constituirse en prisión; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde.

Villacarrillo 4 de Junio de 1935. — El Juez de Instrucción, Firma ilegible.

Núm. 2.400

MARABE ESPINOSA, Manuel; de 28 años, soltero, campesino, hijo de Rafael y Teresa, natural y vecino de Antequera, Plaza del Carmen, 32, con instrucción y sin antecedentes penales y cuyo paradero se ignora, comparecerá ante este Juzgado de Instrucción dentro del término de 10 días para notificarle y llevar a efecto su prisión acordada en sumario seguido con el número 160 de 1934 por hurto, bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde.

La Rambla 6 de Junio de 1935. — José Manuel Fernández.

Núm. 2.402

BARRON YEPEZ; Federico; hijo de Desiderio y Mercedes, natural de Priego (Córdoba) vecindado en Priego, estudiante, soltero, de 23 años de edad, detenido y últimamente fugado de Prisiones Militares, comparecerá ante el Juez Instructor, Comandante de Infantería don Ernesto Baraibar Velasco, de guarnición en Madrid y con domicilio en la calle de Calatrava número 39, en el término de diez días, bajo apercibimiento que de no hacerlo se le declarará rebelde.

Madrid 4 de Junio de 1935. — El Comandante Juez Instructor, Ernesto Baraibar.

Núm. 2.403

GARCIA MONTEERRUBIO, José, hijo de Eusebio e Isabel, natural de Pueblonuevo (Córdoba) soltero, chófer, de 23 años de edad, domiciliado en Pueblonuevo, procesado por el Juez Instructor don Vianor Sánchez y ahora por haberse fugado de Prisiones Militares, comparecerá ante el Juez Instructor, Comandante de Infantería don Ernesto Baraibar Velasco, de guarnición en Madrid y con domicilio en la calle de Calatrava número 39, en el término de 10 días, bajo el apercibimiento que de no efectuarlo se le declarará rebelde.

Madrid 4 de Junio de 1935. — El Comandante Juez Instructor, Ernesto Baraibar.

Núm. 2.418

SANTACRUZ ORDOÑEZ, José, de 23 años, soltero, del campo, hijo de Antonio y María, natural y vecino de Córdoba, rematado en causa por amenazas, comparecerá en el término de 10 días ante el Juzgado de Instrucción de la Derecha de Córdoba para cumplir condena.

Córdoba 7 de Junio de 1935. — El Juez de Instrucción interino, Patricio López.

Núm. 2.419

BRAVO MEDINA, Manuel; de 22 años, soltero, albañil, natural de Castillo Locubin, vecino de Córdoba, hijo de José y Dolores, rematado en causa por hurto, comparecerá en el término de 10 días ante el Juzgado de Instrucción de la Derecha de Córdoba para cumplir condena.

Córdoba 7 de Junio de 1935. — El Juez de Instrucción interino, Patricio López.

IMP. PROVINCIAL (Hospicio). — CORDOBA